

Expediente Núm. 96/2017  
Dictamen Núm. 75/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de marzo de 2017 -registrada de entrada el día 9 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por lesiones sufridas tras una caída al resbalar en un solado recién pintado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 22 de marzo de 2016, el reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una solicitud en la que expone que, “sobre las 9:30 horas del pasado día veinticuatro de marzo de dos mil quince (...), sufrió una caída en las escaleras existentes en la calle ....., de la localidad de Barros, concejo de Langreo -que unen la referida calle con la carretera general de

Barros-. Más concretamente, la caída tuvo lugar cuando tras bajar (...) el último escalón del primer tramo de las (...) escaleras y pisar con su pie el descansillo de las mismas sufrió un resbalón como consecuencia de encontrarse el solado recién pintado, lo que provocó que (...) se deslizara cayendo de espalda al suelo". Añade que "no existía señal alguna que advirtiera del peligro".

Manifiesta que como "consecuencia del siniestro" padeció "cervicalgia y lumbalgia postraumática" que precisó rehabilitación.

Solicita una indemnización que cuantifica, con arreglo a la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en nueve mil ciento noventa y cinco euros con treinta nueve céntimos (9.195,39 €), correspondientes a 30 días improductivos, 180 días no improductivos y 2 puntos de secuelas con un factor de corrección del 10%.

Propone prueba documental, aportando cuatro fotografías y dos informes del Hospital ....., uno del Servicio de Urgencias, de 24 de marzo de 2015, en el que consta que se trata de un paciente de 35 años que acude tras caída casual y al que se le diagnostica una "cervicalgia y lumbalgia postraumática", y otro del Servicio de Rehabilitación, de 19 de octubre de 2015, en el que se recoge que "realizadas 42 sesiones" de rehabilitación "del 4-09 al 19-10 del 2015 el paciente consigue mantener estado de no medicación./ No dolor salvo en posiciones forzadas./ Funcional completo./ Alta". Adjunta asimismo un informe de su centro de salud, fechado el 5 de junio de 2015, en el que se consigna "paciente en seguimiento (...) por cervicalgia + lumbalgia postraumática tras caída casual en escaleras en vía pública, según refiere el paciente, con valoración" en Urgencias del Hospital ..... el "24-03-2015. Desde entonces presenta dolor + limitación funcional secundario al mismo (...). Pendiente tratamiento rehabilitador".

**2.** Mediante Resolución de 23 de marzo de 2016, el Alcalde del Ayuntamiento de Langreo nombra instructor y secretaria del procedimiento y acuerda "tramitar la reclamación". En sus antecedentes consta la indicación del plazo para la resolución y el silencio negativo "si transcurrido el plazo señalado no se

ha dictado y notificado la decisión”. Dicha resolución se comunica al interesado el 4 de abril de 2016.

**3.** Mediante oficio de 23 de marzo de 2016, la Secretaria del procedimiento traslada una copia de la reclamación a los Servicios Operativos y a la Policía Local, solicitándoles un informe al respecto.

El Jefe en Funciones de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo remite, el 29 de marzo de 2016, un informe suscrito el mismo día por un Agente en el que se señala “que en nuestros archivos policiales no existe ninguna novedad referente” a la reclamación.

El día 29 de julio de 2016, el Jefe de los Servicios Operativos indica que “se trata de una escalera de 1,30 m de ancho formada por peldaños de unos 18 cm de tabica y 29 cm de huella de tamaño medio, y recubiertas de mortero de cemento. Tras realizar visita de inspección en su momento a la zona, se comprueba que las escaleras presentan un estado de conservación normal, observándose el pintado de un descansillo y borde perimetral de la escalera con el fin de impermeabilizar las dependencias que se encuentran bajo la misma. La obra había sido realizada el mes de febrero, por lo que la pintura estaba completamente seca, no siendo necesaria señalización alguna./ Se utilizó pintura de poliuretano (...), impermeabilizante, transitable, propia para intemperie, que produce una membrana continua, elástica, resistente y de excelente adherencia, según informaciones del propio fabricante”.

**4.** Con fecha 17 de agosto de 2016, la Secretaria del procedimiento notifica a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Langreo la reclamación. El 30 de agosto de 2016, la referida entidad emite un informe en el que entiende que no procede reconocer la responsabilidad solicitada.

El traslado de la reclamación a la compañía aseguradora se notifica al reclamante el día 19 de agosto de 2016.

**5.** Mediante escrito notificado al perjudicado el 15 de septiembre de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**6.** El día 27 de septiembre de 2016, el interesado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que reitera los hechos y, a la vista de la documentación incorporada al expediente, discrepa del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, negando que “el estado de conservación fuera `normal´, remitiéndonos al estado que muestran las fotos que acompañaron a la reclamación”, y afirma que “las escaleras presentaban un estado muy resbaladizo y, en (...) consecuencia, peligroso para los viandantes”. Añade que “en todo caso, y esto es lo más relevante para la resolución del presente expediente, dada la obligación del Ayuntamiento de velar por la seguridad en las vías públicas (...), las escaleras (...) incumplen los requisitos de diseño y trazado establecidos en el artículo 9.2 de la Ley 5/1995 del Principado de Asturias, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras”, tanto en las dimensiones de huella y tabica de los escalones como por el hecho de carecer de “doble pasamanos a ambos lados, en altura de 70 y 90 centímetros”.

Reitera la cuantía de la indemnización que solicita y propone la práctica de prueba testifical de la persona que identifica.

**7.** Con fecha 30 de septiembre de 2016, la Secretaria del procedimiento solicita a los Servicios Operativos municipales que informen sobre las alegaciones presentadas por el reclamante; en concreto, “si la obra fue realizada en febrero de 2015 o 2016, si independientemente de que la pintura estuviese seca las escaleras presentan un estado muy resbaladizo y si las mismas incumplen los requisitos de diseño y trazado establecidos en (...) la Ley 5/1995 del Principado de Asturias”.

**8.** Mediante escrito notificado al perjudicado el 5 de octubre de 2016, la Secretaria del procedimiento le comunica la fecha en la que se practicará la prueba testifical y “la posibilidad de asistir a la misma y formular sus propias preguntas personalmente o través de representante, o bien aportar un cuestionario por escrito”.

**9.** Previa citación efectuada al efecto, el 11 de octubre de 2016 comparece en las dependencias administrativas la testigo propuesta. Afirma que conoce al accidentado, pues son vecinos, y relata “que, sobre las 9:30 h del día 24 de marzo de 2015, caminando por la zona oyó unos gritos y expresión de dolor de su vecino, por lo que mirando el lugar de donde procedían los gritos observó que el reclamante se encontraba tendido de espalda en las escaleras sitas en ....., concretamente en el descansillo de las escaleras, y que coincide con la copia de la fotografía obrante en el expediente (...). Manifiesta que se realizaron obras de pintura con unos días de antelación, si bien desconoce con exactitud cuándo fueron ejecutadas (...). Preguntada por las condiciones meteorológicas de ese día, manifiesta que había llovido la noche anterior, pero no así en el momento de la caída, no llovía./ Indica asimismo que no había más testigos de la caída, y el interesado se levantó sin proceder a llamar a la policía ni ambulancia./ Por último, manifiesta que al ser vecina de la zona, a su entender, las escaleras son resbaladizas desde que se procedió a pintarlas, indicando además que con antelación no recuerda que se hubieran pintado nunca”.

**10.** Con fecha 29 de diciembre de 2016, el Jefe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informa que “las obras (...) fueron realizadas en el año 2015, y no en el 2016”, y añade que “las escaleras son muy antiguas y presentan un grado de desgaste propio de su uso, del paso del tiempo y de su continua exposición a la intemperie, no observándose desperfectos importantes. Precisamente el hecho de ser una infraestructura exterior hace que su estado dependa en todo momento de las inclemencias del tiempo, por lo

que en el tránsito por ella deban tomarse las necesarias precauciones, con independencia del estado de conservación de la misma”.

Reseña asimismo que “aunque no es posible determinar la fecha de construcción de las escaleras, esta es muy anterior a la entrada en vigor de la Ley 5/1995, por lo que no es de aplicación, tal y como se desprende de lo indicado en el artículo 2 de la misma, ‘(...) será de aplicación a edificios y elementos de urbanización existentes que se reformen de manera sustancial (...)’, lo cual no es el caso./ Por otra parte, y aunque sea irrelevante, los criterios de diseño y trazado (...) han sido modificados por el Reglamento aprobado por Decreto autonómico 37/2003, de 22 de mayo, y en concreto lo que se refiere a las dimensiones de huella y tabica”.

**11.** El día 10 de enero de 2017, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que resume los hechos y los fundamentos jurídicos de la reclamación de responsabilidad patrimonial. Tras reproducir en su integridad el informe del Jefe de los Servicios Operativos de 29 de diciembre de 2016, propone desestimar la reclamación “al no existir nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos”.

**12.** Mediante escrito de 11 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**13.** Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 1 de febrero de 2017, dictamina que, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, procede la retroacción del procedimiento al objeto de realizar un nuevo trámite de audiencia y vista del expediente, ya que el interesado no tuvo acceso a todos los documentos técnicos incorporados al mismo ni al resultado de la prueba testifical practicada.

**14.** Mediante oficio de 16 de febrero de 2017, notificado al interesado el día 20 del mismo mes, la Secretaria del procedimiento le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**15.** El día 3 de marzo de 2017, el interesado presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones en el que discrepa de los informes técnicos que obran en el expediente y reitera que “no es cierto que el estado de conservación de las escaleras en las que tuvo lugar el siniestro sufrido (...) fuera ‘normal’, y ello se observa perfectamente en las fotografías que acompañaron a la reclamación”. Añade que la prueba testifical acredita “que la caída del dicente se ha producido en las escaleras sitas en ..... (Barros), concejo de Langreo, así como el lugar concreto de las mismas, y que estas presentaban un estado resbaladizo desde que se ha procedido por el Ayuntamiento (...) a pintarlas”, negando que la pintura utilizada fuera antideslizante.

Afirma que el informe del Jefe de los Servicios Operativos reconoce un estado de desgaste en las escaleras que prueba que la Corporación municipal no realizó “las reparaciones necesarias para paliar” dicha situación, por lo que debe concluirse el procedimiento declarando la existencia de la responsabilidad patrimonial que solicita. Reitera la cuantía de la indemnización pretendida.

**16.** Con fecha 6 de marzo de 2017, la Instructora del procedimiento eleva propuesta de resolución en la que, con cita del informe del Jefe de los Servicios Operativos de 29 de diciembre de 2016, propone desestimar la reclamación “al no existir nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento de los servicios públicos”.

**17.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de marzo de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado registrada en el Ayuntamiento de Langreo con fecha 22 de marzo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las



Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de marzo de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de marzo de 2015, siguiéndose el oportuno tratamiento rehabilitador entre el 4 de septiembre y el 19 de octubre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por el interesado al caer, “sobre las 9:30 horas” del día 24 de marzo de 2015, en las escaleras existentes en la calle ....., de la localidad de Barros, concejo de Langreo.

La prueba testifical practicada y los informes que aporta el reclamante de un centro hospitalario acreditan la realidad de la caída y del daño alegado, una “cervicalgia y lumbalgia postraumática” que requirió 42 sesiones de rehabilitación.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de verificar si los daños resultan imputables al Ayuntamiento en cuanto titular de la vía donde se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el

pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

El interesado manifiesta en su reclamación que la caída tuvo lugar “cuando tras bajar (...) el último escalón del primer tramo de las (...) escaleras y pisar con su pie el descansillo de las mismas sufrió un resbalón como consecuencia de encontrarse el solado recién pintado, lo que provocó que (...) se deslizara cayendo de espalda al suelo”. Añade que “no existía señal alguna que advirtiera del peligro”.

En el escrito citado y en el de alegaciones tras el primer trámite de audiencia atribuye la responsabilidad por los daños sufridos al Ayuntamiento, que -a su juicio- habría incumplido la obligación de conservar y mantener las escaleras, por lo que su estado era “muy resbaladizo y, en (...) consecuencia, peligroso para los viandantes”, añadiendo que “incumplen los requisitos de diseño y trazado establecidos en el artículo 9.2 de la Ley 5/1995 del Principado de Asturias, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras”, tanto en las dimensiones de huella y tabica de los escalones como por el hecho de carecer de “doble pasamanos a ambos lados, en altura de 70 y 90 centímetros”.

Por su parte, los Servicios Operativos municipales informan en julio de 2016 que “se trata de una escalera de 1,30 m de ancho formada por peldaños de unos 18 cm de tabica y 29 cm de huella de tamaño medio, y recubiertas de mortero de cemento”, en “un estado de conservación normal”. Reconoce que en febrero de 2016, un mes antes del accidente, se había pintado un descansillo y el borde perimetral de la escalera “con el fin de impermeabilizar las dependencias que se encuentran bajo la misma”, y precisa que “se utilizó pintura de poliuretano (...), impermeabilizante, transitable, propia para intemperie, que produce una membrana continua, elástica, resistente y de

excelente adherencia, según informaciones del propio fabricante”, y que dado que “la pintura estaba completamente seca” no era necesaria señalización alguna.

En un segundo informe, fechado en diciembre de 2016, el Jefe de los Servicios Operativos aclara la fecha en la que se llevaron a cabo las obras de pintura -“en el año 2015, y no en el 2016”-, y añade que la antigüedad de las escaleras las excluye del ámbito de aplicación de Ley del Principado de Asturias 5/1995, reiterando que pese a su uso constante y al hecho de tratarse de una infraestructura exterior y a la intemperie la infraestructura no presenta “desperfectos importantes”, sino el desgaste propio de su utilización y del paso del tiempo.

Tras el segundo trámite de audiencia, el interesado ya no alude a que las escaleras incumplieran lo preceptuado en la Ley 5/1995, pero reitera que “presentaban un estado resbaladizo desde que se ha procedido por el Ayuntamiento (...) a pintarlas”, y niega que la pintura utilizada fuera antideslizante.

A la vista de estos datos, considera este Consejo Consultivo que el reproche que efectúa el reclamante a la Corporación municipal de no haber realizado “las reparaciones necesarias para paliar” el estado de las escaleras queda desmentido por los trabajos de mantenimiento que se llevaron a cabo en 2015, antes del accidente, con lo que el único aspecto cuestionable es el carácter antideslizante o no de la pintura utilizada. Los Servicios municipales proporcionan sus características técnicas, incluso su nombre comercial, limitándose el interesado a negarlas sin aportar pericia alguna que las desvirtúe.

En consecuencia, entendemos que no ha quedado probado que el Ayuntamiento de Langreo hubiera incumplido el estándar de funcionamiento del servicio público de mantenimiento de la vía pública, por lo que las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de

demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.